



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7 MURCIA

SENTENCIA: 00229/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA -
DIR3:J00005744
Teléfono: Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSC

N.I.G: 30030 45 3 2023 0000970
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000141 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MURCIA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

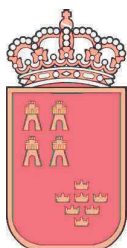
SENTENCIA

En MURCIA, a dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

S.S^a Ilma. D. Juan Manuel Marín Carrascosa, Magistrado - Juez titular del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 7 de Murcia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado registrados en este Juzgado con el número 141/2023, instados como demandante por , representada y asistida por la Letrada D^a ; seguidos contra el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, representado y asistido por la Letrada designada de sus servicios jurídicos González, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo la cuantía del procedimiento de 2.140 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por la representación procesal de la recurrente se presentó demanda de recurso contencioso - administrativo contra el Decreto del Teniente Alcalde Delegado de Infraestructuras, Contratación y Fomento del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de 2 de febrero de 2023, que desestimó



la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada por la demandante el 23 de noviembre de 2021 y tramitada como expediente 230/2021 RP; interesando que se dicte sentencia por la que acuerde la estimación del recurso y condene al Organismo Municipal demandado a que indemnice por la cantidad de 2.140,00 euros, más los intereses legales, así como al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso interpuesto, se reclamó el expediente administrativo, celebrándose la vista correspondiente. En dicho acto las partes por su orden expusieron lo que a su derecho convino, contestando la Administración demandada que solicitó la desestimación del recurso. Practicada en el acto del juicio la prueba propuesta, que resultó admitida con el resultado que consta en el acta del juicio oral, en trámite de conclusiones cada parte solicitó se dictase una sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones.

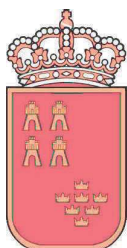
TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La demanda tiene su fundamento en los hechos y argumentos de Derechos que resumidamente pasan a enumerarse:

1º) Que el pasado día 13 de octubre de 2021, sobre las 11:30 h, cuando la reclamante caminaba por la calle Calderón de la Barca número 2 de San Bartolomé en Murcia, como consecuencia del mal estado en que se encontraba una de las rejillas que se encuentran en la zona de tránsito peatonal de la misma, tropezó con una de las esquinas que sobresalen de la misma y resultó lesionada en ambas rodillas, fracturándose, asimismo, las gafas que portaba en ese momento. Fue trasladada en ambulancia a urgencias del Hospital Morales Meseguer, donde manifestó dolor en rodillas, presentando ligera inflamación de partes blandas, sin hematoma, ni crepitación. El estudio radiológico descartó lesiones óseas. Además de lo anterior, sufrió abrasiones en rodillas y frente. Después se le inflamó la rodilla derecha y le salió un pequeño hematoma en la misma, así como un chichón en la frente. La Sra. González siguió el tratamiento farmacológico prescrito en urgencias, así como la aplicación de frío en rodilla derecha, guardando reposo en casa durante 15 días.

2º) Las lesiones han sido valoradas pericialmente por el Dr. _____ quien tras examinar a la reclamante y la documentación médica, ha determinado que ha

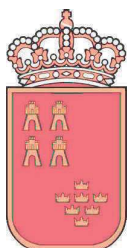


sufrido lesiones temporales consistentes en perjuicio personal moderado de 15 días, sin secuelas. Aporta factura de reposición de gafas por importe de 1.360 euros.

3º) Concurren los requisitos legales y jurisprudenciales para que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal demandada.

Se opone la parte demandada, Excmo. Ayuntamiento de Murcia, alegando, en resumen: 1º) No se acredita la mecánica de la caída siendo carga de la prueba de la demandante. 2º) De acreditarse que la caída se produjo como se describe en demanda se trata de una calle con una amplia zona de paso en la que la rejilla resulta visible, de modo que si el peatón hubiese adoptado una mínima diligencia no habría ocurrido el incidente. 3º) La rejilla es para la ventilación de un aparcamiento de un edificio próximo, no correspondiendo al Ayuntamiento de Murcia su mantenimiento y conservación. El incidente, en su caso, sería responsabilidad del titular de la rejilla.

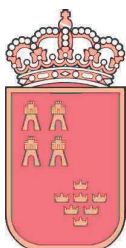
SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 106.2 de la Constitución y 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 32.1 de la Ley 40/2015), por no existir causas de justificación que lo legitimen. Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 32.2 de la Ley 40/2015); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.



En el presente caso, el Ayuntamiento es la Administración competente para mantener las vías públicas dentro de su término municipal, en las debidas condiciones de seguridad, al tener competencias en materia de conservación y mantenimiento de las vías públicas y de tráfico (art. 25.2.b y d) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), señalando el art. 54 de la Ley 7/85 la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

A ello cabe añadir que la sobreelevación de la rejilla enclavada en la acera a la que se atribuye en demanda la causa de la caída es imputable a título de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento demandado. El estado de la acera es responsabilidad del Ayuntamiento de Murcia. La rejilla de ventilación y el resto de elementos que se sitúan sobre una acera(señales de tráfico, papeleras, tapas de alcantarillado, tapas registro de alumbrado, quioscos, paneles de publicidad etc) son responsabilidad, respecto a su correcta colocación, del urbanizador y dueño de la acera, esto es, el Excmo. Ayuntamiento de Murcia. La colocación de la rejilla en la acera y su correcto encuadre tras el paso del tiempo es responsabilidad de los servicios municipales, quienes deben advertir la deficiencia y requerir al titular de la rejilla para que adopte las medidas oportunas o adoptarlas por sí mismos. Frente al usuario de la acera, la Administración pública titular de la misma es la responsable de su vigilancia y mantenimiento, con independencia de que pueda repetir, en su caso, frente a terceros que considere corresponsables del daño por acción u omisión. El particular que sufre el daño es ajeno a las relaciones de hecho o de derecho que mantengan el titular de la calle y otras personas públicas o privadas a las que se permite servirse de la misma.

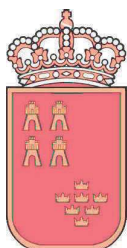
TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, el informe de Policía local ya resultaba suficientemente elocuente sobre la forma de producirse el accidente. Se dice en el mismo que se trasladan al lugar del accidente y allí se encuentran a la Sra. Accidentada, quien manifiesta que al ir caminando por la calle, a la altura de la puerta del restaurante DAIKICHI, ha tropezado con una rejilla metálica y ha caído al suelo. Se queja de dolor en ambas rodillas y lleva una erosión en la frente, manifestando que llevaba puestas unas gafas y en la caída se le han roto. También identifican a un hombre que declara haber sido testigo de lo sucedido y corrobora lo manifestado por la persona accidentada. La unidad puede



comprobar que la rejilla, la cual ha sido objeto de tropiezo, es un respiradero del garaje del número 2 de la calle Calderón de la Barca, la cual se encuentra levantada por un extremo. Toman fotografías. Localizan al administrador de fincas del inmueble, a quien informan de lo sucedido, así como de la necesidad de la reparación urgente de la citada tapa.

Al informe de Policía local se une el valor probatorio de la prueba testifical practicada en el acto de la vista. El testigo, identificado por la Policía local en el lugar de los hechos, no conoce de nada a la demandante, manifestando que la accidentada venía de frente hacia él y al tropezar se cae frente a sus pies. Tras el tropiezo ayuda a la Sra. y puede observar que la causa de la caída ha sido una "chapa" sobre elevada en la que se quedó enganchada la chancla/zapato descubierto que llevaba la Señora. El desnivel puede apreciarse en las fotografías aportadas. Se sitúa en una calle peatonal, próximo a la pared, junto a la entrada de lo que parece un bajo comercial. La tapa está bien enrasada en algunos puntos, pero sobre elevada en el extremo en el que quedó enganchado el pie de la demandante. Por su color y configuración, la sobre elevación es fácil que pase desapercibida para un peatón que, además de mirar al suelo, debe ir mirando al resto de transeúntes evitando tropezar con los mismos. No se aprecia culpa atribuible al peatón. Además, un desnivel de esas condiciones en una tapa situada en una calle peatonal debe considerarse un anormal funcionamiento del servicio público municipal, sobrepasando los estándares normales de seguridad de calles peatonales. La responsabilidad patrimonial de la Administración es objetiva y existe relación de causalidad entre el daño y la prestación servicio público, por lo que debe reparar el daño causado por ser la acera un lugar destinado al paso de peatones donde el usuario se desenvuelve en la confianza fundada de que la Administración mantiene la misma con todas las precauciones de seguridad exigibles para evitar un resultado lesivo.

CUARTO.- Entrando a conocer del importe de la indemnización correspondiente; las lesiones deben indemnizarse conforme al informe pericial médico aportado por la parte actora, que ha sido ratificado a presencia judicial, adquiriendo pleno valor probatorio. Sentado lo anterior, en aplicación analógica del Baremo aprobado por Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, s.e.u.o, la cuantificación realizada por la parte actora es ajustada a Derecho, interesando 52 euros por cada día de perjuicio personal moderado ($15 \times 52 = 780$ euros). A ello deben sumarse 1.360 euros importe de reposición de las gafas



que resultaron dañadas, hasta un total interesado de dos mil ciento cuarenta euros (2.140 euros).

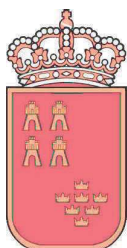
Respecto al abono de intereses de demora, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por la perjudicada y hasta la notificación de la sentencia, calculado según el interés de demora vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado, sin perjuicio de los intereses legales que, a su vez, puedan devengarse hasta el completo pago. La aplicación de tal doctrina implica que a la cantidad fijada como indemnización deban añadirse los intereses legales correspondientes **contados desde la fecha de la reclamación concretando la cantidad exigida, esto es, en este caso desde la demanda**, dado que la cantidad reclamada en demanda no se concretó en la reclamación realizada en el expediente administrativo (art. 34.3 de la Ley 40/2015 en relación con los arts. 45 y 36.2 de la LGP-, como ha señalado la jurisprudencia, -STS de 112-1.995-), y sin perjuicio de los intereses del art. 106.2 Ley 29/1.998 hasta el completo pago.

QUINTO.- A tenor de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede imponer a la parte demandada las costas procesales causadas al no apreciarse motivos para apartarse del criterio general del vencimiento establecido en dicho precepto legal, si bien limitada a cuatrocientos euros (400 euros) por todos los conceptos, incluido IVA, en aplicación del apartado cuarto del precepto legal referido y atendida la naturaleza y complejidad del asunto.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

III. FALLO

Que, ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de
contra el Decreto del Teniente Alcalde Delegado de Infraestructuras, Contratación y Fomento del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de 2 de febrero de 2023, que desestimó la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada por la demandante el 23 de noviembre de 2021 y tramitada como expediente 230/2021 RP; debo anular y anulo la resolución recurrida y, en consecuencia, debo declarar y declaro la responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, imponiéndole la obligación de que indemnice a D^a



en la suma de dos mil ciento cuarenta euros (2.140 €), más intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el fundamento de derecho cuarto de esta sentencia y, todo ello, con expresa imposición al Excmo. Ayuntamiento de Murcia de las costas procesales causadas, si bien limitadas a cuatrocientos euros (400 euros) por todos los conceptos, incluido IVA.

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndole que contra la misma NO cabe interponer recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

